



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 076

En la ciudad de Pereira, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), el día ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las ocho y nueve de la mañana (08:09 a.m.), el Despacho procede a dar apertura a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, fijada en audiencia inicial calendada veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) (Archivo Digital No. 91).

Juez Instructor del Proceso: SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ

Expediente: 66001-33-33-006-2019-00387-00

Demandantes: MARÍA RUBY DUQUE VARELA Y OTROS

Demandados: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.911.717 expedida en Tumaco (Nariño) y portador de la tarjeta profesional número 213.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –.**

ALEX JAVIER MUÑOZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.992.213 de Dosquebradas y portador de la tarjeta profesional número 324.465 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada INPEC, en el proceso en mención, para los efectos y en los términos del poder conferido visible en el archivo digital 126, por previsiones de ley.

Radicado: 2019-387.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Ruby Duque Varela y Otros.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC -.**

SHERYL KARINA NAVARRO PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.879 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 199.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.**

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.122.491 expedida en Pereira y portadora de la tarjeta profesional número 145.870 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS.**

JUAN PABLO GONZALEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.603 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional número 136.573 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

MAYCOL SANTIAGO CARVAJAL ÑUSTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.819.347 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 434.693 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en el proceso en mención, para los efectos y en los términos del poder conferido visible en el archivo digital 130 al 137, por previsiones de ley.

1.3.- LLAMADOS EN GARANTÍA

- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.582.281 de Santa Rosa de Cabal y portador de la tarjeta profesional No. 118.812 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.813.508 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 409.256 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que allegó al expediente visible en el archivo digital 138 y 139, por cumplir las previsiones del artículo 75 del CGP.

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

MICHAEL ANDRÉS CARDONA RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.356.905 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 388.607 del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 2019-387.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Ruby Duque Varela y Otros.

CONSTANCIA: En este punto de la diligencia, el Despacho deja constancia que no se hicieron presentes el apoderado de la entidad demandada FIDUCENTRAL S.A. - como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud el Agente del Ministerio Público, sin que tales ausencias impidan la realización de la presente vista pública.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

2.- Procede entonces el Despacho con el desarrollo de la diligencia a recepcionar las declaraciones de los señores ALEXANDER BENAVIDES RAMÍREZ, CLAUDIA JANETH GÓMEZ MERCHÁN, JAMES ADALBERTH SALAZAR ROJAS, MARCELO CASTELLANOS DE MOYA, CINDY ALEJANDRA ZAPATA DÁVILA, CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, TATIANA ÁLVAREZ VERA, SARA LUCÍA VÉLEZ BARRETO, DANIEL FELIPE MISAS PATIÑO, BRAHIAN ALEXIS OSPINA CORTÉS, JORGE MARIO LÓPEZ MAHECHA, ELSA MILENA CIFUENTES LÓPEZ, JELLY BRIDGITE RENDON NARVÁEZ, CELMIRA PLAZA, MARÍA YOLANDA MUÑOZ HERRERA, ANA MILENA GAVIRIA GUAPACHA, SANDRA MILENA AGUDELO DÍAZ, DANIELA FERNÁNDEZ DUQUE, LUZ DARY DUQUE CUERVO, VERÓNICA BARCO DUQUE, LUIS ÁNGEL LEDESMA CASTAÑEDA y JAIRO NARVÁEZ CUERVO decretados como prueba de la parte demandante durante la práctica de la audiencia inicial¹.

2.1. LUIS ÁNGEL LEDESMA CASTAÑEDA, quien exhibe cédula de ciudadanía No. 16.2116.275 de Cartago. Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*". Acto seguido al testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

Posteriormente se faculta al apoderado que solicitó la prueba, esto es, la parte demandante para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra al apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, quien procede a interrogar al testigo.

De igual forma se le otorga la palabra a los apoderados de las entidades demandadas Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas y Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

Seguidamente se les brinda el uso de la palabra a los apoderados de las llamadas en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.

¹ Archivo digital 91.

Radicado: 2019-387.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Ruby Duque Varela y Otros.

A continuación, el Despacho interroga al testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que no.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándolo para que se retire del recinto por haber terminado su intervención siendo las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana (8:52.AM).

2.2. ANA MILENA GAVIRIA GUAPACHA, quien exhibe cédula de ciudadanía No. 31.496.893 de La Victoria. Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política “*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*”. Acto seguido a la testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

En este estado de la diligencia se hace presente la apoderada de la entidad demandada Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como Representante Legal y Vocera y Administradora del Consorcio PPL 2019 en Liquidación, CELIA FLOR ORTEGA TROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.886.100 de Santa Catalina (Bolívar) y portadora de la tarjeta profesional número 219.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente se faculta al apoderado que solicitó la prueba, esto es, la parte demandante para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra a la apoderada de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –.

De igual forma se le otorga la palabra a los apoderados de las entidades demandadas Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, Asmet Salud E.P.S. S.A.S., y Fiduciaria La Previsora S.A. actuando Como Representante Legal y Vocera y Administradora del Consorcio PPL 2019 en Liquidación, quienes manifiestan que no tienen preguntas para la testigo.

Seguidamente se les brinda el uso de la palabra a los apoderados de las llamadas en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., quienes no realizan preguntas a la testigo.

A continuación, el Despacho interroga a la testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que aclara su edad.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándola para que se retire del recinto por haber

Radicado: 2019-387.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Ruby Duque Varela y Otros.

terminado su intervención siendo las nueve y diecisiete minutos de la mañana (9:17 AM).

2.3. DANIELA FERNANDEZ DUQUE, quien exhibe cédula de ciudadanía No. 1.088.022.937. Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política “*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*”. Acto seguido a la testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

Posteriormente se faculta al apoderado que solicitó la prueba, esto es, la parte demandante para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra a la apoderada de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –.

De igual forma se le otorga la palabra a los apoderados de las entidades demandadas Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, Asmet Salud E.P.S. S.A.S., y la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando Como Representante Legal y Vocera y Administradora del Consorcio PPL 2019 en Liquidación, quienes no tienen preguntas para la testigo.

Seguidamente se les brinda el uso de la palabra a los apoderados de las llamadas en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., quienes no realizan preguntas a la testigo.

A continuación, el Despacho interroga a la testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que no.

El apoderado de Asmet Salud E.P.S. S.A.S., formula tacha de la testigo con base en la relación de parentesco.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándola para que se retire del recinto por haber terminado su intervención siendo las nueve y treinta y seis minutos de la mañana (9:36 AM).

2.4. LUZ DARY DUQUE CUERVO, quien exhibe cédula de ciudadanía No. 42.013.870. Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política “*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes*

Radicado: 2019-387.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Ruby Duque Varela y Otros.

dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". Acto seguido a la testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

Posteriormente se faculta al apoderado que solicitó la prueba, esto es, la parte demandante para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra a la apoderada de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, quien procede a interrogar a la testigo.

De igual forma se le otorga la palabra a los apoderados de las entidades demandadas Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, Asmet Salud E.P.S. S.A.S., y la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando Como Representante Legal y Vocera y Administradora del Consorcio PPL 2019 en Liquidación, quienes manifiestan que no tienen preguntas para la testigo.

Seguidamente se les brinda el uso de la palabra a los apoderados de las llamadas en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., quienes no realizan preguntas a la testigo.

El apoderado de Asmet Salud E.P.S. S.A.S., formula tacha de la testigo con base en la relación de parentesco.

A continuación, el Despacho interroga a la testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que no.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándola para que se retire del recinto por haber terminado su intervención siendo las nueve y cincuenta minutos de la mañana (9:50 AM).

2.5. El apoderado de la parte demandante desiste de la declaración de los señores CELMIRA PLAZA, SANDRA MILENA AGUDELO DÍAZ, VERÓNICA BARCO DUQUE y JAIRO NARVÁEZ CUERVO.

CONSIDERA: El Juzgado acepta el desistimiento del testimonio de los señores CELMIRA PLAZA, SANDRA MILENA AGUDELO DÍAZ, VERÓNICA BARCO DUQUE y JAIRO NARVÁEZ CUERVO por cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 175 CGP.

De igual manera, considera el despacho que se encuentran suficientemente esclarecidos los hechos que se pretenderían probar con la prueba testimonial relacionadas con los perjuicios inmateriales reclamados en la demanda por lo tanto, en la aplicación del artículo 212 del Código General del proceso aplicable por expresa remisión normativa del artículo 211 del CPACA y 306 de la misma codificación procesal se prescindirá del testimonio de las señoras MARÍA YOLANDA MUÑOZ HERRERA y JELLY BRIDGITE RENDON NARVÁEZ.

Radicado: 2019-387.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Ruby Duque Varela y Otros.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

Debe señalar el despacho en relación a la prueba testimonial de los médicos ALEXANDER BENAVIDES RAMÍREZ, CLAUDIA JANETH GÓMEZ MERCHÁN, JAMES ADALBERTH SALAZAR ROJAS, MARCELO CASTELLANOS DE MOYA, CINDY ALEJANDRA ZAPATA DÁVILA, CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, TATIANA ÁLVAREZ VERA, SARA LUCÍA VÉLEZ BARRETO, DANIEL FELIPE MISAS PATIÑO, BRAHIAN ALEXIS OSPINA CORTÉS, JORGE MARIO LÓPEZ MAHECHA y ELSA MILENA CIFUENTES LÓPEZ, que en efecto fue allegado por el apoderado de la parte demandante, antes del inicio de esta audiencia un oficio que obra en el archivo digital número 141. No obstante, el mismo consta de 76 folios, entonces no se ha tenido oportunidad de analizarlo en el desarrollo de la diligencia.

Frente a los médicos que prestaron el servicio hospital San Jorge de Pereira el apoderado solicitó la declaración de dos personas, el doctor Alexander Benavides Ramírez y Claudia Janet Gómez Merchán, que son médicos generales que aparecen con evoluciones en la historia clínica, empero el Hospital Universitario San Jorge Pereira también solicitó una prueba testimonial que fue decretada en la audiencia inicial correspondiente a los médicos especialistas que prestaron atención al señor Javier en dicha institución en las especialidades de Neumología, Neurología, medicina interna e infectología.

Entonces se procederá con la recepción de tal prueba testimonial inicialmente previo a tomar una determinación frente a los otros testigos solicitados por el demandante.

Ahora bien, en relación a los testigos que prestaron la atención en el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, se observa que Asmet Salud había solicitado dos testigos de los mismos que solicitó la parte actora que están en la petición probatoria, que fueron decretados y que serían unos testigos en común.

El apoderado de Asmet Salud indica que realizó la gestión ante el Hospital Santa Mónica para ubicar los testigos empero no se ha obtenido respuesta, por ende, no sabe si se harán presentes a la diligencia.

Con respecto a los demás testigos el Hospital no solicitó declaración alguna, entonces en la sesión de la tarde y luego de que realice el análisis del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante efectuara un pronunciamiento en relación a estos testigos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

3. Téngase como prueba los documentos allegados con ocasión del decreto de pruebas proferido a través de proveído calendado 29 de abril de 2025 en audiencia inicial, y que obedece a las siguientes piezas procesales:

- Oficio proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionado con la necropsia del señor Javier Augusto Valencia Duque. (archivo digital 109 y 120).
- Oficio proferido por la Fiduprevisora S.A., y la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC acerca de las actividades de promoción y prevención

Radicado: 2019-387.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Ruby Duque Varela y Otros.

realizadas para el establecimiento carcelario EPMSC Pereira 201, 2016 y 2017 en el que se evidencien las acciones adelantadas frente a las epidemias relacionadas en el escrito de la demanda. (archivo digital 127).

- Constancia de disponibilidad de valor asegurado de la Póliza R.C. Profesional Clínicas AA008929 Certificado AA018739 Expedida el 09-04-2019 con vigencia entre el 01-03-2019 al 31-01-2020 con modalidad de contratación claims made remitida por parte de la compañía Equidad Seguros Generales O.C., llamada en garantía dentro del presente asunto. (archivo digital 140).

Documentos que en los términos a que alude el artículo 110 del C.G.P., quedan en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes. Seguidamente se les concede el uso de la palabra para que se pronuncien sobre los mismos, sin manifestación alguna.

De acuerdo a lo anterior, se dispone tener como prueba los mencionados documentos en los términos y fines a que alude el artículo 176 del C.G.P.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

De otro lado, con respecto a las pruebas documentales descritas en los numerales 6.1.1., y 6.6.1., del auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, se advierte en primer lugar que en el archivo 124 remitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, las pruebas remitidas se encuentran incompletas tal y como lo advierte la parte actora a través de los oficios obrantes en los archivos digitales 119 y 122, puesto que no se evidencian los registros de libro de población o bitácoras o el documento que haga sus veces, en los que se hayan registrado los egresos del señor Javier Augusto Valencia Duque, con el fin de asistir a citas médicas, o a centros médicos, clínicas y hospitales, para la atención médica correspondiente; la historia clínica, elaborada por los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, extramurales y prestadores complementarios extramurales los cuales se encuentran ubicados en las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, en los que estuvo privado de la libertad el señor Javier Augusto Valencia Duque, y copia íntegra del contrato de fiducia mercantil que se hayan firmado, con la entidad pública, privada o mixta, para el manejo y administración de los recursos destinados para los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

En segundo lugar, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC Pereira no ha remitido copia de la historia clínica del señor Javier Augusto Valencia Duque respecto de la atención brindada los años 2016 y 2017 al interior del establecimiento.

Por su parte la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC con respecto a la relación de las actividades de promoción y prevención realizadas para el establecimiento carcelario EPMSC Pereira 201, 2016 y 2017 en el que se evidencien las acciones adelantadas frente a las epidemias relacionadas en el escrito de la demanda, aportó los archivos digitales 113, 114 y 117, sin embargo, el link que remite a los documentos que se anexaron tienen acceso denegado.

Radicado: 2019-387.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Ruby Duque Varela y Otros.

En ese orden de ideas, se les reitera a los apoderados de las partes, la obligación de cumplir los deberes que establece el artículo 78 del Código General del Proceso, principalmente en el desarrollo del periodo probatorio que se está llevando a cabo en la actualidad, prestando al juez la colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias.

Teniendo en cuenta que no se cuenta con la totalidad de las pruebas documentales decretadas, a pesar de haber transcurrido un interregno más que considerable, el Despacho exhorta a los apoderados de las partes para que realicen las gestiones necesarias frente a las mencionadas pruebas en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez se cuente con las mencionadas pruebas documentales faltantes, las mismas serán incorporadas a través de auto no se citará a audiencia de pruebas para la incorporación de estas, con la finalidad de dar celeridad al proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

3. Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del CPACA y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia y del proceso.

4. La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video. Los interesados podrán consultarla en veinticuatro (24) horas a través del Portal Web de Sistema de Audiencias de la Rama Judicial, disponible en el siguiente enlace: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/home>. Allí deberán seleccionar el menú de "Grabaciones" y, una vez accedan al repositorio, tienen que ingresar los 23 dígitos del Código Único del Proceso Judicial en el motor de búsqueda para poder visualizar la diligencia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende la misma, siendo las diez y seis minutos de la mañana (10:06 a.m.), una vez firmada el Acta por la suscrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P., acreditando la asistencia de quienes han intervenido.

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ

Juez

Este documento fue firmado electrónicamente.
Puede consultar el Acta de Audiencia de Pruebas con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>